



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "YPF S.A. y otro c/ Estado Nac. M° de Planific. Fed. Inversión Públ. y Serv. s/ escrituración".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia apelada -con excepción de las costas, que impuso a la demandada- y, en consecuencia, admitió parcialmente la demanda promovida por Astra Compañía Argentina de Petróleos S.A. y Astrasur Refinerías Patagónicas de Petróleo S.A. contra el Estado Nacional por escrituración e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

2°) Que para resolver en ese sentido el *a quo* recordó que en la causa se hallaba fuera de discusión que el Estado Nacional y Astra constituyeron -en el año 1969- la empresa Astrasur, en la que el primero poseía un séptimo del capital accionario y la segunda los seis séptimos restantes; que dicho acuerdo fue aprobado por la ley 18.380 y que en él se establecía, entre otras cuestiones, que el Estado Nacional adoptaría las medidas tendientes a asegurar a la nueva sociedad el usufructo de las tierras donde estaba asentada la destilería existente y las necesarias para la instalación de la nueva refinería (art. 5°).

Agregó que tampoco existían dudas acerca de que las partes firmaron un acta el 27 de diciembre de 1978, aprobada por el decreto 768/79, mediante la cual procuraron poner fin a los

diferendos existentes entre ellos a partir del 27 de agosto de 1974; que en dicho instrumento se sostuvo que ambas partes manifestaron que determinados actos de la demandada frustraron el contrato suscripto como consecuencia de la Licitación Pública 7765/67, que fue aprobado por la mencionada ley 18.380 y que acordaron someter a arbitraje si las actividades del Estado generaron daños en el patrimonio de Astra que debieran ser objeto de resarcimiento (cláusula 13) y, en su caso, que la indemnización que pudiera corresponder sería abonada en bonos externos (cláusula 16); se pactó, además, que el Estado Nacional se comprometía a transferir a Astrasur S.A. el dominio del inmueble en el que se encontraba instalada la destilería (cláusula 12).

Subrayó asimismo el *a quo* que, en dicha acta se dejó establecido que el ente estatal transferiría a Astra S.A. la totalidad de las acciones que poseía en Astrasur (una séptima parte) y que el valor de dichas acciones, que sería determinado por el árbitro, se establecería teniendo en cuenta el incremento que se produciría en el patrimonio de Astrasur como consecuencia de la transferencia del inmueble (cláusula 17).

Finalmente puso de relieve que, ante el incumplimiento de lo allí pactado Astra Compañía Argentina de Petróleos S.A. promovió la presente demanda reclamando la inmediata transferencia del dominio en el que se encontraba instalada la refinería con más el resarcimiento de los daños producidos por la larga mora y, si ella no fuera factible, la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

indemnización que le correspondía por los perjuicios que dicho incumplimiento le irrogaba, los que se encontraban constituidos por: a) el valor de la nuda propiedad del inmueble que no se le transmitió; b) el valor total del usufructo que el Estado Nacional le aseguró a Astrasur al constituir dicha empresa; c) el reintegro de las sumas que Astrasur fuera condenada a pagar en un juicio que le inició Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. originado en la ocupación del inmueble donde funcionó la destilería; y d) el reintegro del importe que se le dedujo por el mayor valor de las acciones que el Estado Nacional le transfería a Astrasur.

3°) Que, establecida de esa manera la cuestión a resolver, el *a quo* rechazó los agravios del Estado Nacional fundados en que el acta del 27 de diciembre no revestía el carácter de transaccional dado que no se habían fijado concesiones recíprocas y, además evidenciaba una notable desproporción en las prestaciones comprometidas; que la actora había obrado de mala fe atento a que al suscribirse el acuerdo esta tenía pleno conocimiento de que el inmueble prometido pertenecía a otra empresa jurídica distinta (Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.); y, que dicho instrumento adolecía de errores esenciales que lo tornaban nulo, ya que la transferencia del dominio resultaba de cumplimiento imposible.

Para ello sostuvo que, de lo que resultaba de dicha acta así como de los demás hechos expuestos en la demanda, se desprendía que el contrato suscripto entre las partes se trató

de un supuesto de "promesa de venta de cosa ajena" y, que como tal, resultaba válido y entrañaba responsabilidad en caso de incumplimiento. Citó en apoyo de su postura el precedente de Fallos: 324:4185.

En orden a ello, consideró necesario precisar que la promesa de venta es un contrato obligacional que requiere del consentimiento de ambos contratantes, comprometiéndose el vendedor no ya a la entrega de la cosa -pues en tal supuesto ambas partes conocen la falta de titularidad del enajenante sobre el bien-, sino a procurar la formalización futura del contrato. Es entonces el promitente de la venta quien debe disponer de todos los medios a su alcance para cumplir con su obligación contraída y el adquirente, por su parte, quien se encuentra legitimado para demandar la entrega de la cosa o -cuando medie imposibilidad de cumplimiento- resolver la obligación en el pago de los daños y perjuicios que le resulten al comprador (fs. 522).

En ese sentido consideró relevante, a fin de tener por configurado que, de inicio, la demandada actuó en línea con la obligación contraída, las distintas circunstancias que se desprendían del expediente 20.358/80 del Ministerio de Economía mediante el cual se propiciaron -por parte del Estado Nacional- una serie de medidas. Ponderó que de dichas constancias surgía que se evaluó la posibilidad de adquirir el inmueble mencionado para transferirlo posteriormente a Astrasur (fs. 72/73); el pedido de expropiación realizado por la Administración General



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de Inmuebles Fiscales (fs. 140); la posibilidad de que fuera Astrasur quien adquiriera la propiedad y el precio fuera reembolsado por el Estado Nacional (fs. 246/249), así como el dictado de la resolución del Ministerio de Economía 1072 (del 4 de noviembre de 1988) mediante la cual el citado ministerio dispuso la creación de una comisión encargada de procurar la renegociación de la obligación asumida por el ente estatal de acuerdo a la cláusula duodécima del acta (fs. 291/292), circunstancias, todas ellas, que no obtuvieron una resolución favorable y por tanto, devinieron en el incumplimiento de la obligación asumida.

Agregó a ello que el planteo fundado en la desproporción de las prestaciones comprometidas y la supuesta mala fe en que había incurrido la actora tampoco podían prosperar atento que tales argumentos no habían sido siquiera expuestos tangencialmente ante el juez de grado y por lo tanto no podían ser objeto de análisis ante esa instancia en virtud de lo normado por el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente rechazó el agravio sustentado en la nulidad del acto dado que la transferencia del inmueble resultaba de cumplimiento imposible, atento a que en la promesa de venta de cosa ajena el promitente debe obtener el dominio de la cosa ajena, para luego estar en condiciones de transmitirlo al comprador.

Por lo tanto, y en función de dichos fundamentos, confirmó lo resuelto por el juez de grado en cuanto a la validez del decreto 768/79 que aprobó el acta del 27 de diciembre de 1978.

4°) Que, sentado lo anterior, el *a quo* entendió que, resultando claro y no estando cuestionado por las partes que el Estado Nacional no cumplió con la transferencia prometida ni habría de hacerlo, correspondía analizar los aspectos de la decisión del juez de primera instancia en cuanto a los montos indemnizatorios fijados.

En función de ello ponderó, en primer término, que lo resuelto en cuanto a la procedencia del reintegro de las sumas que Astrasur SA fue condenada a pagar en el juicio promovido por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. originado en la ocupación del inmueble donde funcionó la destilería, había quedado firme atento a que ninguna de las partes expresó agravios al respecto.

Asimismo, rechazó el agravio del Estado Nacional fundado en que resultaba desacertada la decisión del juez de admitir la indemnización correspondiente a la totalidad del valor de la nuda propiedad cuando solo debía fijarse el correspondiente a las 6/7 partes del dominio, habida cuenta de que conforme se desprende del considerando 3° de la sentencia recurrida, tal valor -las 6/7 partes- fue justamente lo que el magistrado condenó a pagar.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por otra parte, declaró desierto el recurso de apelación de la actora respecto del rechazo de su pretensión de cobro de la suma de u\$s 251.872,15 en Bonos Externos 1980, adeudados en concepto de reintegro del importe que el Estado Nacional le dedujo por el mayor valor de las acciones que le transferiría a Astrasur. Para ello consideró que el agravio no constituía una crítica concreta y razonada de los argumentos que llevaron al juez de grado a considerar que, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente A-727/82 "Astra c/ Estado Nacional s/ arbitraje" que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8, Secretaría n° 16, y con fundamento en lo previsto en el art. 163, inciso 6°, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondía considerar que Astra ya había percibido dicho crédito.

Además descartó el planteo de la actora tendiente a que se abone la indemnización correspondiente al valor del usufructo que el Estado Nacional le aseguró al constituir la empresa. En ese sentido, compartió la solución propiciada por el magistrado de primera instancia en cuanto a que de prosperar dicho reclamo se generaría un enriquecimiento sin causa para la demandante, dado que ya se había aceptado su pretensión de percibir el valor de los 6/7 de la nuda propiedad, por lo solo debía prosperar por el séptimo reconocido al Estado Nacional.

Finalmente, modificó la decisión de primera instancia respecto de las costas, imponiéndolas a cargo del Estado

Nacional, al considerar que la actora había resultado triunfante en el aspecto central del litigio.

5°) Que contra dicha sentencia YPF SA -continuadora jurídica de la actora conforme constancias de fs. 446/448- interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 527/528 que fue concedido por el *a quo* a fs. 530/530 vta. El memorial de agravios obra a fs. 549/555 y su contestación a fs. 558/560 vta.

6°) Que al expedirse en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

7°) Que el recurso ordinario interpuesto por la demandante resulta formalmente admisible toda vez que fue deducido contra una sentencia definitiva en un pleito en el que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el Estado Nacional es parte, se discuten cuestiones que afectan en forma directa el patrimonio estatal, y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

8°) Que en su presentación ante esta Corte la actora cuestiona, por una parte, la declaración de deserción del recurso de apelación respecto de la procedencia de la pretensión de cobro de la suma de u\$s 251.872,15 en Bonos Externos 1980, adeudados en concepto de reintegro del importe que el Estado Nacional le dedujo por el mayor valor de las acciones que le transferiría a Astrasur, aduciendo que, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, al recurrir la decisión del juez de grado expresó de manera concreta y circunstanciada el agravio que tal decisión le ocasionaba, argumentando -en síntesis- que resultaba desacertada la utilización de las pautas previstas en el art. 163, inciso 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que los hechos referenciados en la sentencia no tenían el carácter de ser extintivos de la obligación de la demandada sino que, antes bien, se trataban de meros actos preparatorios destinados a obtener el pago por parte del Estado Nacional, y por lo tanto no reunían las condiciones para ser encuadrados en los términos previstos en el art. 724 del Código Civil, como únicos modos de extinción de las obligaciones.

De otro lado, se agravia del rechazo parcial de la indemnización en concepto del usufructo que el Estado Nacional

se comprometió a otorgar a su parte al momento de la constitución de Astrasur (art. 5° de la ley 18.380), sosteniendo que la cámara *a quo*, al sostener sin más que compartía en este punto lo resuelto por el juez de primera instancia, omitió considerar los argumentos expuestos por su parte al recurrir dicha sentencia consistentes en que resultaba desacertado confundir nuda propiedad con usufructo y por lo tanto, considerar que el reconocimiento de su derecho a percibir determinada suma por el primero de dichos conceptos implicaba desestimar lo relativo al segundo, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa de su parte.

9°) Que con relación al primero de los planteos mencionados, cabe advertir que la recurrente ha expuesto de manera concreta y circunstanciada, los fundamentos por los cuales correspondía revisar la decisión del juez de grado en cuanto al rechazo de su pretensión. En tales condiciones la sentencia del *a quo*, en cuanto declaró desierto el recurso de apelación en ese aspecto debe ser revocada y, en consecuencia corresponde analizar los agravios relacionados con dicha cuestión.

10) Que, como fue señalado anteriormente, al interponer la demanda la actora solicitó el reconocimiento de una deuda por la suma de u\$s 251.872,15 en Bonos Externos 1980, adeudados en concepto de reintegro del importe que el Estado Nacional le dedujo de la indemnización que debió abonar conforme lo establecido en el laudo arbitral, por el mayor valor de las



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

acciones que le transferiría a Astrasur. Al contestar dicha presentación, el Estado Nacional se allanó aceptando pagar la suma de \$ 82.025.593 manifestando que la cancelación de esta obligación debía efectuarse con sujeción a las previsiones del régimen establecido en la ley 23.982. En virtud de ello Astra prestó su conformidad aunque dejó aclarado que lo adeudado era la suma mencionada en primer término, habida cuenta de que ese fue el medio de pago establecido en el acta acuerdo del 27 de diciembre de 1978.

11) Que al dictar su sentencia, el magistrado de primera instancia consideró que de las constancias del expediente A-727/82 "Astra c/ Estado Nacional s/ arbitraje" que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8 Secretaría n° 16, en el que Astra reclamó la diferencia entre las sumas resultantes del laudo arbitral dictado por el Presidente de esta Corte el 1° de octubre de 1980 y las efectivamente abonadas por el Estado Nacional y que fue resuelto a favor de la actora por sentencia que se encuentra firme, se desprendía que Astra acompañó liquidación -que no fue controvertida por el Estado Nacional-; presentó constancia de haber iniciado el trámite administrativo de cobro el día 29 de septiembre de 1998 (fs. 645/648) y posteriormente solicitó una certificación de copias de dicha causa a los fines de finiquitar el trámite administrativo (fs. 660).

En función de dichas actuaciones, el juez de grado concluyó que debía estarse a las previsiones contenidas en el

art. 163, inciso 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, por lo tanto, resultaba procedente considerar que Astra ya había percibido el crédito que aquí reclamaba ya que, si así no lo hubiera hecho, no habría dejado inconcluso el trámite administrativo de cobro de los títulos adeudados.

12) Que en tales condiciones corresponde recordar que el mencionado art. 163, inciso 6°, establece, en su segundo párrafo, que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".

13) Que si bien de los términos de la norma transcripta surge con meridiana claridad la atribución del juez de primera instancia de hacer mérito de las circunstancias que, durante la tramitación del proceso, hubiesen modificado o extinguido alguna de las pretensiones esgrimidas por los litigantes, ha sujetado su análisis y ponderación a que ellos se encuentren "debidamente probados".

En función de ello, se considera que las actuaciones llevadas a cabo por Astra en el ya reseñado expediente A-727/82, se presentan como meros actos preparatorios, realizados en sede administrativa, destinados a llevar a cabo el reconocimiento y pago de la deuda que el Estado Nacional aún mantiene en concepto de saldo del monto a que fue condenado en el laudo arbitral, mas no resultan suficientes para tener por debidamente probado que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dicha cancelación haya sido efectivamente realizada. En suma, no se encuentra agregada a la causa ninguna constancia, con entidad probatoria suficiente, para tener acreditado el pago de la obligación reclamada.

Tal conclusión se ve reforzada, además, por la propia conducta procesal llevada a cabo por el Estado Nacional, quien en la oportunidad de contestar los planteos de Astra ante la cámara y ante esta Corte, solo atinó a sostener que los recursos debían ser declarados desiertos por ausencia de agravio suficiente, mas omitió toda consideración y prueba de que efectivamente había cancelado la deuda que se reclamaba y a la que, cabe recordar, se había allanado expresamente al contestar la demanda.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en este aspecto y admitir la pretensión de la actora de que le sea reintegrado el importe que el Estado Nacional le dedujo de la indemnización que debió abonar conforme lo establecido en el laudo arbitral, por el mayor valor de las acciones que le transferiría a Astrasur. A tales fines deberán devolverse los autos al tribunal de origen a fin de que se practique la liquidación pertinente (Fallos: 337:119).

14) Que con relación a la pretendida indemnización del valor del usufructo que el Estado Nacional se comprometió a asegurarle al momento de la constitución de Astrasur (art. 5° de la ley 18.380), se aprecia que la actora insiste en considerar

que tanto el juez de grado cuanto la cámara *a quo*, al resolver como lo hicieron, han confundido y equiparado su pretensión en concepto de nuda propiedad con el usufructo, sosteniendo que la admisión de una indemnización por el primero de dichos rubros obstaba a que se concediera otra igual por el segundo atento a que ello derivaría en un enriquecimiento sin causa a su favor, mas omite exponer de manera concreta y circunstanciada cuáles son los motivos por los que debían otorgarse indemnizaciones diferenciadas.

15) Que, en efecto, conforme surge del primer párrafo del Acta del 27 de diciembre de 1978, aprobada por el decreto 768/79, esta fue suscripta con el objeto de resolver los diferendos motivados en la aplicación del decreto 632/74, la ley 18.380 (por la que el Estado Nacional se comprometió a asegurar el usufructo que aquí se reclama -art. 5º-) y la ley 19.647 y respectivas normas complementarias.

Allí, entre otras cuestiones, el Estado Nacional se comprometió a transferir a Astrasur el dominio del inmueble en que se encontraba instalada la destilería (cláusula 12). Por lo tanto, teniendo en cuenta los términos en que dicha acta fue redactada y los objetivos que tal documento perseguía, esto es, poner fin a los diferendos motivados en la aplicación de, entre otras, la ley 18.380, resulta razonable sostener que la concesión de parte de la demandada del dominio sobre el predio donde se encontraba funcionando la destilería, tuvo como presupuesto el reconocimiento de que los actos llevados a cabo



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por el Estado Nacional, habían frustrado distintos aspectos relacionados con la constitución y funcionamiento de Astrasur, entre los que correspondía incluir la falta de constitución del usufructo comprometido en la ley de creación del ente.

A ello cabe agregar, que tampoco expone la apelante cuál fue el perjuicio que le originó la falta de constitución del usufructo sobre el mencionado predio. En ese sentido, si bien como ya se señaló, el recurso presenta ostensibles deficiencias de fundamentación, podría sostenerse que tal perjuicio se encontraría configurado por la imposibilidad en que se encontró Astra de repeler de manera eficaz la demanda que le efectuara Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. por la ocupación indebida de la destilería.

En orden a ello, corresponde recordar que el reintegro de la suma que finalmente debió afrontar la aquí actora al resultar vencida en dicho pleito, fue reconocida íntegramente en la demanda y se encuentra firme al no haber sido recurrida por las partes.

16) Que, en tales condiciones los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

Ello es así dado que las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido.

Por ello, se revoca la sentencia en los términos que resultan de los considerandos 9° a 13 y se declara desierto el recurso con relación a lo expuesto en los considerandos 14 a 16. Costas por su orden en atención a la forma en la que se decide (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se practique la liquidación ordenada en el considerando 13.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **YPF S.A., parte actora**, representada por el **Dr. Juan Rodolfo Riat**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, parte demandada**, representado por el **Dr. Juan Pablo Sánchez Vera**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9**.